|  |  |
| --- | --- |
| Principio del formulario   |  | | --- | |  |   Final del formulario |

|  |
| --- |
| **LEY 858 DE 2003**  (diciembre 26)  Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003  PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA  Por la cual se modifica la Ley [756](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0756_2002.html#1) de 2002.  EL CONGRESO DE COLOMBIA  DECRETA:  ARTÍCULO 1o. El artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0756_2002.html#3)o de la Ley 756 de 2002 quedará así:  "Artículo 3o. El parágrafo 4o del artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0141_1994.html#1)o de la Ley 141 de 1994 quedará así:  PARÁGRAFO 4o. El cien por ciento (100%) de los recursos destinados a la promoción de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo [62](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0141_1994_pr001.html#62) de la Ley 141 de 1994. De estos, el treinta por ciento (30%) serán ejecutados por el Instituto de Investigaciones e Información Geocientíficas, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, fundamentalmente al levantamiento de la cartografía geológico-básica de la totalidad del territorio nacional en escala 1:100.000 (escala uno en cien mil). El setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres (3) subsectores mineros, a saber: Metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales y minerales energéticos.  De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, o quien haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y comunitarios y aquellos contemplados en el artículo [62](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0141_1994_pr001.html#62) de la Ley 141 de 1994. Las entidades territoriales podrán ser ejecutoras de proyectos para la promoción de la minería, siempre y cuando estén aprobados por la autoridad minera, así: Si se desarrollan dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por este; si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del respectivo departamento.  Los entes territoriales podrán adelantar los proyectos y programar la promoción de la minería directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.  Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la sanción de esta ley, hasta con el cero punto tres por ciento (0.3%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, destinados a la promoción y fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se cofinanciarán proyectos para la rectificación, mejoramiento y adecuación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Antioquia y Norte de Santander".  ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.  El Presidente del honorable Senado de la República,  GERMÁN VARGAS LLERAS.  El Secretario General del honorable Senado de la República,  EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.  El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  ALONSO ACOSTA OSIO.  El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  ANGELINO LIZCANO RIVERA.  REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL  PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.  Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2003.  ÁLVARO URIBE VÉLEZ  El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.  El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,  MANUEL FERNANDO MAIGUASHCA OLANO. |